

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049</i> J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 250
Radicado N° 2022-00095

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida en nombre propio por JUAN DIEGO LOPEZ RENDON contra ALEXANDER CANEDO PAREJA.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co., respecto de la letra de cambio, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

En cuanto a los intereses moratorios se dará aplicación a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala que. “...*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...*”

De otro lado se tiene que la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente:

1) En el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor ALEXANDER CANEDO PAREJA, identificado con la c.c. # 1.027.884.449, correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, quien es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia con vínculo legal.

Teniendo en cuenta que la medida solicitada respecto de la retención de los salarios devengados, primas y demás emolumentos que devengue la demandada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, ordenando dicho embargo de salarios, conforme el artículo 155 del C. S. T, esto es, la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por el demandado. Consecuente con ello, líbrese oficio al pagador de la de la Policía Nacional de Colombia, para que proceda de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de **\$ 4.893.850**

Para el perfeccionamiento de la medida, por secretaría se enviará mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida, al correo electrónico aportado por la parte actora, segen.arpre-gruno@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor de JUAN DIEGO LOPEZ RENDON contra ALEXANDER CANEDO PAREJA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.900.000,00)** como capital correspondiente a la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR como Medida Cautelar:

1) EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado o por devengar del demandado, señor ALEXANDER CANEDO PAREJA, identificada con la c.c. 1.027.884.449, quien labora en la Policía Nacional de Colombia.

La medida se limita a la suma de \$ 4.893.750,00.

Para el perfeccionamiento de la medida, por secretaría se enviará mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida, al correo electrónico aportado por la parte actora, segen.arpre-gruno@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, identificado con la C.C. Nro 71.216.788 y portador de la T.P. 257538 del C.S de la J, con dirección electrónica para notificaciones abogadojuandiego@hotmail.com Celular 3152933964, para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85920ea0bbf88ca32abe729d4781f2b63af3dc0d4fea9d6fae3d77e1ad467d9c**

Documento generado en 06/07/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>